

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

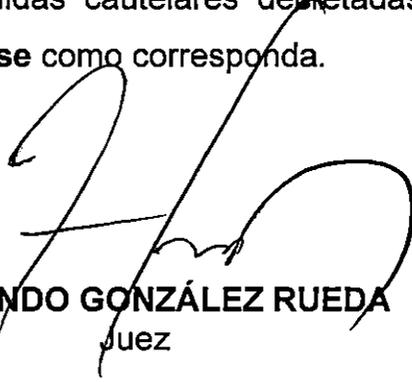
Bogotá D. C., 26 JUN. 2020

Rad. 11001 40 03 051 2017 01223 00

Comoquiera que la solicitud que antecede (num. 3º, fl. 72) se ajusta a los lineamientos previstos en el art. 597.1 del C. G. P., el Juzgado dispone:

- 1. **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el auto que milita a folio 2. **Oficiese** como corresponda.

Notifíquese y cúmplase,



HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>024</u> , hoy <u>18 JUN.</u>	
18 JUN.	18 JUN. 2020
JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ Secretario	

OS

33
34

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

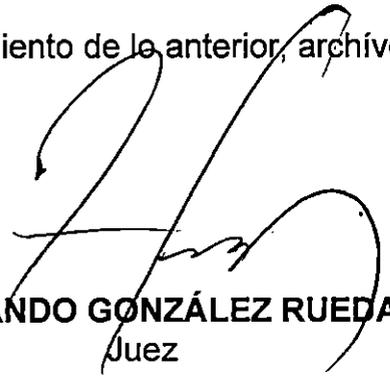
Bogotá D. C., 26 JUN. 2020

Rad. 11001 40 03 051 2019 0702 00

Comoquiera que la solicitud elevada por el extremo garantizado resulta procedente, el Despacho dispone:

1. **DECLARAR** la terminación de continuar con el trámite de aprehensión del rodante objeto de la solicitud.
2. **LEVANTAR** la medida de aprehensión que recae sobre el aludido vehículo.
3. Líbrense los **oficios** respectivos.
4. Verificado el cumplimiento de lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. ~~227~~ hoy **30 JUN. 2020**

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
Secretario

DV

33
A

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

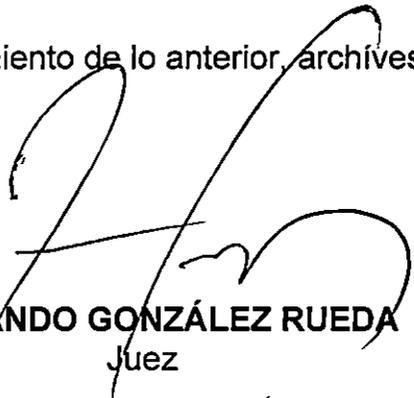
Bogotá D. C., 26 JUN. 2020

Rad. 11001 40 03 051 2019 0866 00

Comoquiera que la solicitud elevada por el extremo garantizado resulta procedente, el Despacho dispone:

1. **DECLARAR** la terminación de continuar con el trámite de aprehensión del rodante objeto de la solicitud.
2. **LEVANTAR** la medida de aprehensión que recae sobre el aludido vehículo.
3. Librense los **oficios** respectivos.
4. Verificado el cumplimiento de lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 072 hoy 30 JUN. 2020

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
Secretario

DV

41
54

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

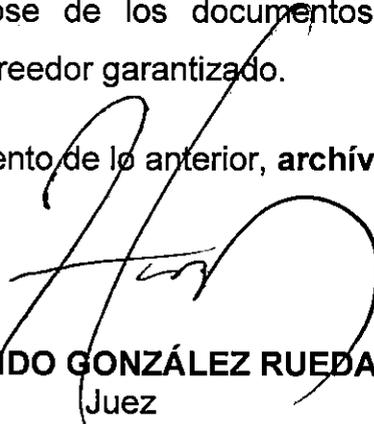
Bogotá D. C., 26 JUN. 2020

Rad. 11001 40 03 051 2019 01018 00

Comoquiera que la solicitud elevada por el extremo garantizado resulta procedente, el Despacho dispone:

1. **LEVANTAR** la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo objeto de la solicitud.
2. **ORDENAR** la entrega del rodante al acreedor garantizado, para lo cual deberá enterársele al parqueadero donde se encuentra depositado el contenido de esta determinación.
3. Líbrense los **oficios** respectivos.
4. **ORDENAR** el desglose de los documentos anexados con la solicitud a favor del acreedor garantizado.
5. Verificado el cumplimiento de lo anterior, **archívese** el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia es notificada por anotación en:
Estado No. <u>027</u> , hoy <u>30 JUN. 2020</u>
JUAN PABLO PRADILLA PEREZ Secretario

DV



JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 26 JUN. 2020

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Proceso: **Restitución de inmueble comercial arrendado**
Radicación: **11001 40 03 051 2019 01080 00**
Demandante: **V&V Inmobiliaria S.A.S.**
Demandado: **Inversiones Sabz Goltab S.A.S.**

II. SENTENCIA ANTICIPADA

Por reunirse las exigencias legales consagradas en los artículos 278, numeral 2º, y 384, numeral 3º, del C. G. P., procede el Despacho a dictar la sentencia que resuelva la controversia planteada.

III. ANTECEDENTES

1.- V&V Inmobiliaria S.A.S., quien actúa como cesionaria de la Inmobiliaria Viviendas y Valores Limitada, demandó a Inversiones Sabz Goltab S.A.S., para que se declare la terminación del contrato de arrendamiento comercial relacionado en el acápite de hechos y pretensiones de la demanda, celebrados entre la primera como arrendadora y la segunda como arrendataria respecto del inmueble ubicado en la calle 53 No. 18 – 40 local 2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene la restitución del referido bien a favor de la actora y se condene en costas a la pasiva.

2.- Como causal de la restitución se alegó el no pago de los cánones establecidos dentro de la relación negocial, los cuales aparecen referidos en el libelo demandatorio.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante providencia calendada el 5 de diciembre de 2019 se admitió la demanda, se dispuso su traslado, se notificó a la parte pasiva y se reconoció personería adjetiva al procurador judicial demandante.

2.- Realizadas las diligencias tendientes al enteramiento del auto admisorio de la demanda, se observa que el representante legal de la demandada se notificó de manera personal el 20 de enero de 2020, tal como consta en el acta militante a folio 29, quien además de contestar la demanda de manera extemporánea, no lo hizo a través de apoderado judicial siendo ello necesario por tratarse de un litigio de menor cuantía, sin pasar por alto que tampoco puede ser escuchado al no haber acreditado el pago de los cánones de arrendamiento objeto del recaudo.

V. CONSIDERACIONES

1.- Amén que no se advierte la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades de carácter adjetivo, observa el Despacho que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales.

2.- Se ha hecho acopio a la acción consagrada en el artículo 384 del C. G. P., para efectos de que el demandante obtenga obtener la restitución del bien individualizado plenamente en la demanda, por parte de quien es hoy demandado, para lo cual se le endilga la falta de pago de los cánones de arrendamiento consignados en la demanda correspondientes al periodo comprendido entre abril y septiembre de 2019.

Ahora bien, de la naturaleza jurídica del contrato aportado como base de la acción y sus anexos (fls. 1 a 4), fluye como obligación principal del arrendatario, el pagar un canon o precio por el goce de la cosa arrendada, sin dejar de lado que todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes, por lo cual es imperioso darle cabal observancia a lo estipulado; situación que, al no ser cumplida por el obligado, confiere derecho al arrendador para dar por

37

terminado el contrato, sin que el legislador hubiere consagrado exigencias sustanciales complementarias o necesarias para esto.

3.- Dentro del *sub judice*, no se demostró que las mensualidades aducidas hubieren sido canceladas, corriendo con la carga de la prueba la parte pasiva conforme al Art. 167 del C. G. del P., porque en estos eventos el actor sólo afirma que se le adeudan tales cánones y la carga de la prueba se invierte, es decir, al locatario le corresponde demostrar lo contrario, que no los adeuda, lo que no se dio en este proceso, razón que faculta el proferimiento de la respectiva sentencia, a tenor de lo previsto en el numeral 3º del citado artículo 384 *Ibídem*.

4.- Dentro del *sub judice* no se demostró que las mensualidades aducidas hubieren sido canceladas, deber que descansaba en la parte convocada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 167 del C. G. P., porque en estos eventos al actor le basta con afirmar que se le adeudan tales cánones y la carga de la prueba se invierte, es decir, al arrendatario le corresponde demostrar lo contrario, esto es, que no los adeuda, lo que no se dio en este asunto.

En razón de lo anterior, factible resulta el proferimiento de la respectiva sentencia, a tenor de lo previsto en el numeral 3º del artículo 384 *Ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

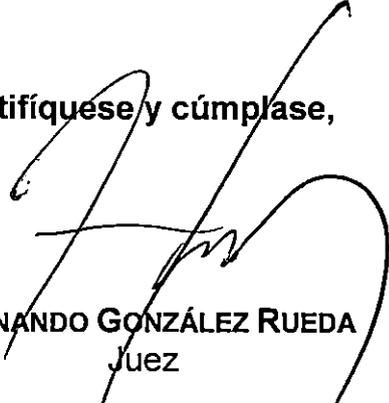
VI. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del contrato de arrendamiento de local comercial celebrado entre V&V Inmobiliaria S.A.S., quien actúa como cesionaria de la Inmobiliaria Viviendas y Valores Limitada, e Inversiones Sabz Goltab S.A.S., respecto del bien inmueble acotado con antelación.

SEGUNDO: ORDENAR la restitución del bien inmueble objeto de este asunto por parte del demandado a favor del demandante. Para la práctica de tal diligencia, se comisiona con amplias facultades legales y término de comisión hasta el día en que se efectúe la diligencia, a los Jueces Civiles Municipales y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y/o de Descongestión, y/o de la Localidad respectiva, y/o a las Alcaldías Locales de esta ciudad. Líbrese Despacho con los insertos pertinentes.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte pasiva. Señálese como .
agencias en derecho la suma de \$ 2.400.000 m/cte.

Notifíquese y cúmplase,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No 027, hoy 13 JUN. 2020


JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
Secretario

ofsg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 BOGOTÁ D. C.

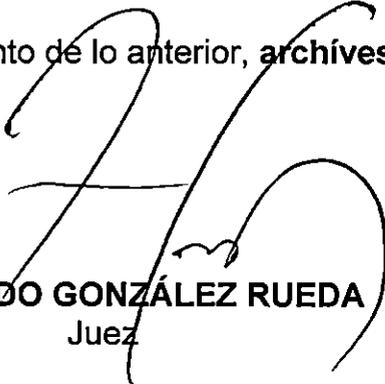
Bogotá D. C., 26 JUN. 2020

Rad. 11001 40 03 051 2019 01183 00

Comoquiera que la solicitud elevada por el extremo garantizado resulta procedente, el Despacho dispone:

1. **DECLARAR** la terminación de continuar con el trámite de aprehensión.
 2. **LEVANTAR** la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo objeto de la solicitud.
- Oficiese** como corresponda.
3. **ORDENAR** el desglose de los documentos anexados con la solicitud a favor del acreedor garantizado.
 4. Verificado el cumplimiento de lo anterior, **archívese** el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
 Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>027</u> , hoy <u>26 JUN 2020</u>
 JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ Secretario

OS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D. C.

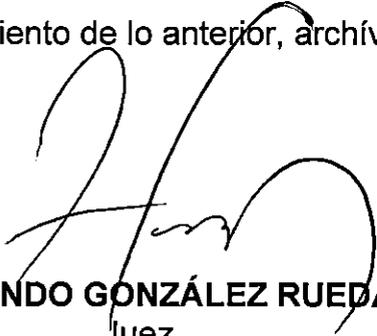
Bogotá D. C., 26 JUN. 2020

Rad. 11001 40 03 051 2019 01235 00

Comoquiera que el escrito allegado por el extremo garantizado se enmarca dentro de las exigencias previstas en el art. 314 del C. G. P., se resuelve:

1. **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones contenidas en la solicitud de aprehensión.
2. **LEVANTAR** la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo automotor objeto del trámite. **Oficiese** como corresponda.
3. **ORDENAR** el desglose de los documentos anexados con la solicitud a favor del acreedor garantizado.
4. Verificado el cumplimiento de lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>025</u> hoy <u>26 JUN. 2020</u>
 JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ Secretario

OS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 26 JUN. 2020

Rad. 11001 40 03 051 2020 00001 00

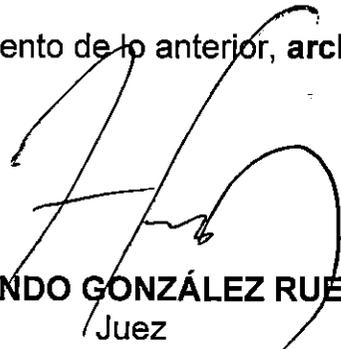
Comoquiera que la solicitud elevada por el extremo garantizado resulta procedente, el Despacho dispone:

1. **DECLARAR** la terminación de continuar con el trámite de aprehensión.
2. **LEVANTAR** la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo objeto de la solicitud.

Ofíciense como corresponda.

3. **ORDENAR** el desglose de los documentos anexados con la solicitud a favor del acreedor garantizado.
4. Verificado el cumplimiento de lo anterior, **archívese** el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
 Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>027</u> , hoy
<u>30 JUN. 2020</u> JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ Secretario

OS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 26 JUN. 2020

Rad. 11001 40 03 051 2020 00095 00

Comoquiera que la solicitud elevada por el extremo garantizado resulta procedente, el Despacho dispone:

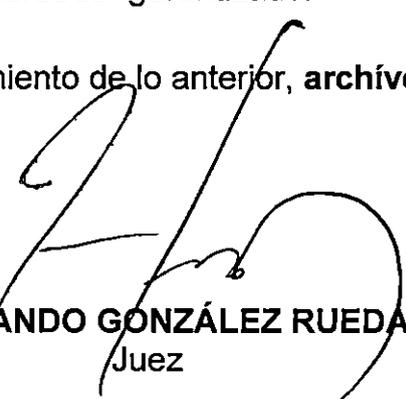
1. **DECLARAR** la terminación de continuar con el trámite de aprehensión.
2. **LEVANTAR** la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo objeto de la solicitud.

Oficiese como corresponda.

3. **ORDENAR** el desglose de los documentos anexados con la solicitud a favor del acreedor garantizado.

4. Verificado el cumplimiento de lo anterior, **archívese** el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
 Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>027</u> , hoy
<u>30 JUN. 2020</u> JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ Secretario

OS

50

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 26 JUN. 2020

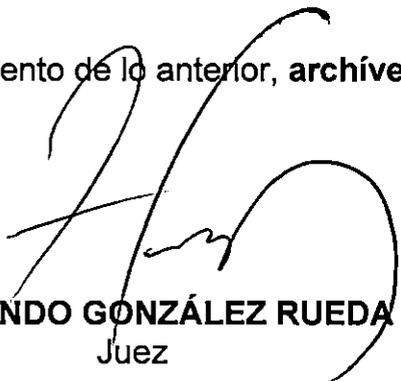
Rad. 11001 40 03 051 2020 00115 00

Comoquiera que la solicitud elevada por el extremo garantizado resulta procedente al tenor de lo establecido en el art. 597.1 del C. G. P., el Despacho dispone:

1. **LEVANTAR** la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo objeto de la solicitud.

Oficiese como corresponda.
2. **ORDENAR** el desglose de los documentos anexados con la solicitud a favor del acreedor garantizado.
3. Verificado el cumplimiento de lo anterior, **archívese** el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>027</u> , hoy <u>30 JUN. 2020</u>
JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ Secretario

OS

51

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 26 JUN. 2020

Proceso: sucesión intestada de menor cuantía
Radicación expediente: 110014003071201800667 00
Causante: **Hortensia Amelia del Castillo de Lemus (QEPD)**

Verificado el trámite establecido por la ley, se emite la sentencia que en derecho corresponde dentro del aludido asunto previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El Juzgado 71 Civil Municipal de la ciudad, mediante providencia de data 10 de octubre de 2018, decretó abierto el proceso de sucesión intestada de la causante Hortensia Amelia del Castillo de Lemus (QEPD), promovido por la heredera determinada Algeenth Dalila Lemos del Castillo.

Ulteriormente, en auto de fecha 25 de abril de 2019 se asumió el conocimiento del asunto.

Surtidas las publicaciones ordenadas por la ley, se celebró la diligencia de inventarios y avalúos de conformidad con lo dispuesto en el art. 501 del Código General del Proceso, y dentro del trámite no comparecieron otros herederos con la misma vocación que la reconocida.

CONSIDERACIONES

El proceso de sucesión consiste en el estudio y regulación, a través de normas sustanciales y procesales, de todo lo concerniente a los derechos y obligaciones derivados por ésta, así como su trámite respectivo. Se encuentra regulada en el Código de Civil, en el libro tercero: «*De la sucesión por causa de muerte y de las donaciones entre vivos*», y el procedimiento se encuentra fijado en el C. G. P., a partir del art. 473.

La única partida de la masa sucesoral denunciada consiste en el encargo fiduciario 25044095007 del Fondo de Inversión Colectiva Rentar.

En su oportunidad se le informó a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN acerca de la actuación (fls. 25 y 44), la cual no se hizo parte. Por ende, se continuó con la actuación. (Art. 844 E. T.).

Ahora bien, verificado el trámite establecido por la ley se vislumbra que no se presentó ninguna objeción al trabajo de partición, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el art. 509.2 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación la cual no es apelable.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal de Bogotá D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

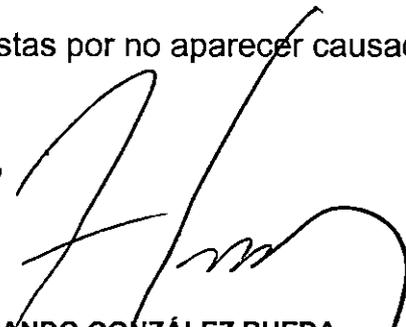
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR íntegramente el trabajo de partición presentado acorde con lo considerado.

SEGUNDO: AUTORIZAR la protocolización del expediente en la notaría del círculo notarial de esta ciudad a elección del extremo interesado. Déjese constancia en el expediente.

TERCERO: sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

República de Colombia
Rama Judicial de lo Civil y del Trabajo
Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal de Bogotá, D.C.

os

EL AUTO ANTERIOR SE FULCIBO POR ESTADO
No. 027 DE HOY 30 JUN 2020

DE 2020

En Sesión de

